

REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE ENSEÑANZAS

El Consejo Universitario en sesión del 4 de marzo de 1935, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DE LA INCORPORACIÓN

Artículo 1°.- Se considera “incorporada” a la enseñanza impartida por la Universidad Autónoma de México, la que, de acuerdo con lo estatuido por este reglamento, se imparta fuera de ella.

La Universidad otorga a los certificados que acrediten dicha enseñanza incorporada, la misma validez, consideración académica y efectos legales que otorga a los propios.

Artículo 2°.- La declaración de incorporación y la estimación de su conveniencia y procedencia quedan, en cada caso, única y completamente al criterio de la Universidad.

La iniciación de los procedimientos respectivos o el cumplimiento de los requisitos exigidos, no confiere ningún derecho ni prerrogativa al solicitante; la declaración legal de incorporación concede los derechos, privilegios y prerrogativas que señala este reglamento; pero la Universidad, en cualquier momento y sin obligación de expresar la causa, puede cancelar la incorporación, cesando todos los derechos, privilegios y prerrogativas que ésta trae consigo.

Artículo 3°.- Puede ser materia de incorporación las enseñanzas que impartan planteles educativos, oficiales y particulares, del Distrito Federal, territorios y estados de la república.

Artículo 4°.- Para que puedan ser incorporadas las enseñanzas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que sean de las que se impartan en esa Universidad;
- b) Que comprendan ciclos, carreras o grados completos y nunca materias aisladas;
- c) Que se impartan en escuelas que no tengan por objeto el estudio o preparación para el ministerio de un culto;

- d) Que se den de acuerdo con los planes de estudio, programas y textos que adopte la Universidad;
- e) Que la duración de las clases, su frecuencia y el número de asistencias exigidas para ellas sean iguales, cuando menos, a las adoptadas por esta Universidad, para cada uno de los cursos y materias. Asimismo, las pruebas para estimar el aprovechamiento, número y calidad de prácticas en talleres, laboratorios y extra-cátedra, deberán estar de acuerdo con los programas universitarios;
- f) Que queden sometidas a la inspección y vigilancia, en los términos de este reglamento, y
- g) Que se cubran las sumas que fije esta Universidad por este beneficio.

Artículo 5°.- Para poder profesar alguna materia de enseñanza incorporada deberá cumplirse con uno de los requisitos siguientes:

- a) Poseer título o grado de esta Universidad, o revalidarse uno por la misma, en la carrera o grado a que pertenezca la asignatura que se profesa;
- b) Estar profesando en esta Universidad la materia de que se trate, y
- c) Comprobar una práctica docente en la asignatura profesada, de cinco años en esta Universidad, o de diez años fuera de ella.

Artículo 6°.- Los directores deberán profesar en su institución, cuando menos una materia dentro de las enseñanzas incorporadas.

Artículo 7°.- Para poder cursar como alumno, enseñanzas incorporadas, deberá cumplirse con los mismos requisitos de admisión que la Universidad tenga establecidos en el grado, estudio o carrera de que se trate y ser inscrito en los treinta primeros días a partir de la iniciación de los cursos en la escuela respectiva.

Artículo 8°.- Los directores de las escuelas que deseen incorporar algún ramo de la enseñanza, dirigirán una solicitud a la Oficialía Mayor de la Universidad, conteniendo los requisitos siguientes:

- a) Nombre, categoría y ubicación de plantel;
- b) Grado, carrera o ciclo que se desee incorporar;
- c) Protesta expresa de no ser escuela de enseñanza o preparación religiosa;
- d) Renuncia expresa a todo procedimiento administrativo o judicial en contra de la Universidad; protesta de sujeción al estatuto y a los reglamentos universitarios y conformidad plena con las declaratorias relativas a incorporación o desincorporación, y
- e) Tres anexos: el primero, conteniendo los nombres y domicilios de los profesores, con expresión,

para cada uno, de las materias y cursos que impartan, títulos o grados que ostenten y antecedentes como catedráticos; el segundo, la descripción de las instalaciones, laboratorios, talleres y material para prácticas y estudios; y el tercero, los requisitos de admisión, reglamento interior y calendario escolar, lista de textos y programas para cada materia.

La solicitud y sus anexos vendrán acompañados de los documentos justificativos.

Artículo 9°.- Recibida la solicitud, la Oficialía Mayor la turnará al departamento escolar que recabará todos los informes, datos y documentos, no solamente necesarios para que queden llenados y justificados todos los requisitos, sino también, los que estime pertinentes para rendir el informe que más adelante se indica. Los documentos justificativos y comprobantes originales pueden sustituirse a solicitud y autorizadas por el jefe del departamento, devolviéndose los originales a los interesados.

Artículo 10.- Tan pronto como queden llenados los requisitos generales de la solicitud, el Jefe del Departamento Escolar, entregará los tres anexos a los tres jefes de inspección, determinados en el Capítulo III de este reglamento; quienes en un plazo de diez días deberán rendir un informe técnico, previas las inspecciones y comprobaciones que estimen convenientes.

Artículo 11.- Rendidos los informes por los inspectores, el Jefe del Departamento Escolar formulará un informe sintético del expediente al Oficial Mayor, a fin de que éste someta el asunto a la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios, la que decretará o negará la incorporación.

Artículo 12.- El acuerdo de la Comisión podrá ser vetado por el Rector; en este caso lo pondrá inmediatamente en consideración del Consejo Universitario para su resolución definitiva.

Artículo 13.- El acuerdo de la Comisión, ratificado por el Rector, o la decisión definitiva del Consejo, en caso de veto, se comunicará inmediatamente a la institución solicitante. El acuerdo de incorporación sólo surte sus efectos, si no han transcurrido más de treinta días de abiertos los cursos en la escuela solicitante.

Artículo 14.- Cada año cuando menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la apertura de los cursos, toda escuela que imparta enseñanza incorporada, debe solicitar la ratificación de la incorporación, comunicando además todos los cambios que trate de introducir. Si no hay variación, el Departamento Escolar acompañará a la solicitud el informe anual de inspección; si la hubiere, además del informe anual deberán rendirse informes especiales sobre las variaciones. Se tramitarán en la misma forma que las solicitudes originales.

Artículo 15.- Estando en vigor una incorporación el director de la escuela respectiva, enviará al Departamento Escolar de la Universidad a más tardar a los treinta días de haberse abierto los cursos, una lista de los alumnos que sigan la enseñanza incorporada. Cada alumno vendrá identificado con un retrato adherido al margen de la lista y la impresión dactiloscópica de sus pulgares y con expresión de todas y cada una de las materias en que se haya inscrito acompañándose además duplicados de los retratos para el archivo del departamento.

Artículo 16.- En el transcurso del año, las instituciones que impartan la enseñanza incorporada quedan sujetas a la vigilancia e inspección que determina el capítulo siguiente de este reglamento.

Artículo 17.- Cuando menos treinta días antes de los exámenes o actos en que deban valorizarse o calificarse las pruebas de aprovechamiento, los directores comunicarán las fechas y horas exactas para cada materia. Cada una de las pruebas o exámenes se efectuará ante el inspector que con toda oportunidad, nombre la Universidad y sólo podrán tomar parte los alumnos anotados en las listas de inscripción registradas en el Departamento Escolar, debiéndose en ese acto verificar la identificación de acuerdo con dichas listas.

El inspector rendirá un informe especificando siempre la comprobación de la identidad de los alumnos inscritos y examinados, expresando lo relativo al acto y su resultado.

Artículo 18.- En los certificados expedidos por las escuelas respectivas de los exámenes hechos con sujeción a este reglamento, el Departamento Escolar pondrá un sello que exprese su calidad de estudios incorporados autorizándolos con la firma del jefe de dicho departamento. Estos certificados tendrán la misma validez que los expedidos por la Universidad a sus alumnos.

Artículo 19.- Los exámenes finales de ciclo, profesión o grado se efectuarán en la misma forma en que se efectúan los de igual clase para alumnos de la Universidad Nacional Autónoma; si las enseñanzas están impartidas dentro del Distrito Federal, tendrán lugar en esta Universidad; en el otro caso, en la institución que al efecto autorice la misma para ello.

Dos de los sinodales podrán ser nombrados por la escuela en que esté inscrito el alumno y siempre que éste así lo pidiera; el jurado se integrará con sinodales nombrados por esta Universidad.

Los diplomas, certificados o títulos que se extiendan por estos actos serán los mismos que la Universidad expida, con la mención de otorgarse en virtud de estudios incorporados.

Artículo 20.- El derecho para obtener el resello de revalidación de un certificado parcial de estudios caduca al año, salvo casos extraordinarios calificados por la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios y que no impliquen negligencia o descuido del solicitante.

Artículo 21.- Siempre que el Jefe del Departamento Escolar sepa por sí, o por uno de los inspectores, de alguna violación a este reglamento, cometida por institución que imparta enseñanza incorporada, habrá un breve informe que, por conducto del Oficial Mayor pondrá en conocimiento de la Comisión, la que podrá acordar una sanción de extrañamiento o pecuniaria contra la institución infractora o cancelará la incorporación según el caso. El acuerdo se ejecutará si no es vetado por el Rector; si lo es, se someterá a la decisión del Consejo.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 22.- El Departamento Escolar de la Universidad, tendrá una sesión de inspección a cargo del Subjefe del mismo, con tres grupos de inspectores:

- a) De personal docente;
- b) De instalaciones y equipo, y
- c) De planes, regímenes de estudios y aprovechamiento escolar.

Artículo 23.- El Subjefe del Departamento Escolar, tendrá a su cargo directamente, el grupo de personal docente; los dos grupos restantes estarán a cargo de sendos inspectores permanentes. Cada grupo tendrá, además, el número de inspectores temporales que las necesidades de la inspección requieran. El encargado de cada grupo propondrá por conducto del Jefe del Departamento Escolar, según el caso, a los inspectores temporales necesarios, los que serán nombrados por el Rector.

Artículo 24.- El encargado de grupo del personal docente tendrá a su cargo los informes relativos al profesorado de todas las instituciones que impartan la enseñanza incorporada, llevando al efecto el archivo y un registro minucioso, con todos los datos necesarios para los informes.

Artículo 25.- El encargado del grupo de instalaciones y equipos visitará por sí, o por medio de subalternos, cuando menos dos veces por año, cada una de las instituciones que impartan la enseñanza incorporada y bajo su más estricta responsabilidad rendirá informe sobre esas visitas de inspección, rindiendo también los informes relativos a las solicitudes de incorporación.

Artículo 26.- El encargado del tercer grupo tendrá a su cargo todo lo relativo a los planes de estudio, regímenes y aprovechamiento escolar, en consecuencia:

- a) Rendirá los informes sobre esas materias en las solicitudes de incorporación o en las variaciones que ocurran, cuidando que la enseñanza se imparta conforme a los planes, programas y regímenes universitarios;
- b) Inspeccionará por sí o por subalternos bajo su responsabilidad, cuando menos una vez por año y sin aviso previo, todas las instituciones que impartan la enseñanza incorporada para vigilar la forma en que se cumplan los requisitos que exige el reglamento acerca del desarrollo de la docencia, y
- c) Asistirá o se hará representar por medio de subalternos y bajo su responsabilidad, en los exámenes o actos de estimación de aprovechamiento escolar que se efectúen en las instituciones que impartan la enseñanza incorporada, rindiendo los informes reglamentarios.

Artículo 27.- Podrá comisionarse, sobre todo para la vigilancia de las instituciones alejadas del Distrito Federal, al mismo inspector para que realice la inspección en todas sus fases, pero siempre bajo la responsabilidad de cada encargado en lo que a su grupo concierna.

Artículo 28.- El Jefe del Departamento Escolar exigirá que los informes de vigilancia y los extraordinarios rendidos acerca de alguna solicitud o los que la Comisión de Revalidación e Inspección pida, sean rendidos en el más breve plazo posible.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Para el ejercicio escolar del presente año, bastará comprobar una práctica docente no menor de tres años, en la enseñanza de la materia que se profesa, hecha en esta Universidad o en escuelas incorporadas a la misma y no la que pide el inciso c), del artículo 5°.

Para las escuelas que se hallan fuera del Distrito Federal, se exigirá el mismo período de tiempo en práctica docente, debidamente comprobado, a juicio de esta Universidad y en lo referente a los mismos incisos y artículos.

Artículo Segundo.- La inscripción, en esta Universidad, a la que se refiere el artículo 7° deberá hacerse en el presente año, dentro de los treinta días de la publicación de este reglamento, pudiendo la Rectoría ampliar discrecionalmente ese plazo.

Artículo Tercero.- Los programas a que se sujetarán las enseñanzas incorporadas, durante el presente año escolar, deberán exhibirse por los directores de las escuelas solicitantes ante la Oficialía Mayor, para que ésta los sujete a la revisión y el acuerdo del C. Rector.



Sustituye a las Bases para la Incorporación de las Escuelas Particulares, del 22 de marzo de 1934, que aparecen en la página (315).

Sustituido por el Reglamento para la Incorporación de Enseñanzas, de febrero de 1938, que se encuentra en la página (369).